

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se abrogan los diversos A/074/2017 y A/010/2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

ACUERDO Núm. A/039/2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE ABROGAN LOS DIVERSOS A/074/2017 Y A/010/2018.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 14 22, fracciones I, II, III, VIII, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracciones III, IV y V, 48, fracción II, 81, fracción I, 84, fracción XII, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 6, 12, fracciones I, XXVIII y LII, 17, 22 y 130 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 6 y 7 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 19, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, III, XLIII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 2, fracción II, 3 y 4 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 4, 41 fracciones I y III de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución compresión, licuefacción, regasificación y expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, así como de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad (Actividades Reguladas).

TERCERO. Que el artículo 42 de la LORCME establece que la Comisión debe fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO. Que en términos del artículo 22, fracciones I, II y III de la LORCME, corresponde a la Comisión, entre otras atribuciones, emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen las actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

QUINTO. Que los artículos 48, fracción II de la Ley de Hidrocarburos (LH) y 6 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento) establecen que, para la realización de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al

público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como para la gestión de sistemas integrados, se requiere de permiso expedido por la Comisión.

SEXTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades:

- a) El transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos;
- b) El transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos;
- c) La distribución de gas natural y petrolíferos;
- d) La regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de gas natural;
- e) La comercialización y expendio al público de gas natural y petrolíferos;
- f) La distribución de combustibles para aeronaves, y
- g) La gestión de los sistemas integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

SÉPTIMO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XII de la LH, los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión deberán obtener la autorización de la Comisión para la suspensión de los servicios relacionados con las actividades reguladas, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor.

OCTAVO. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 12, fracción I y 130 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y 21 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE), los permisos previstos en dichos instrumentos jurídicos serán otorgados por la Comisión.

NOVENO. Que los artículos 17 y 22 de la LIE y 19 del RLIE establecen que para la realización de la actividad de importación de energía eléctrica proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), así como la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, se requiere de autorización otorgada por la Comisión.

DÉCIMO. Que el 17 de abril de 2017, la Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución Núm. RES/390/2017 por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (Disposiciones).

UNDÉCIMO. Que en la fracción I, inciso a) de las disposiciones Séptima, Octava y Novena de las Disposiciones, se establecen como requisitos para modificar los permisos de generación o autorizaciones de importación de energía eléctrica provenientes de una central ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al SEN, las autorizaciones de importación o exportación de energía eléctrica para abasto aislado, así como los permisos otorgados en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, exhibir las fechas estimadas del programa de inicio y terminación de las obras, así como la puesta en servicio.

DUODÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 18, fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), el Órgano de Gobierno tiene la facultad de aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las actividades reguladas competencia de la Comisión.

DECIMOTERCERO. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, fracción XLIII del RICRE, es atribución del Órgano de Gobierno delegar en servidores públicos de la Comisión cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o por su propia naturaleza deban ser ejercidas directamente por dicho cuerpo colegiado.

DECIMOCUARTO. Que el 30 de enero de 2018, la Comisión publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/074/2017 por el que se delega a los Jefes de las Unidades de Gas Natural, de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la facultad de aprobar o negar las autorizaciones para la suspensión de los servicios de las actividades reguladas (Acuerdo Núm. A/074/2017).

DECIMOQUINTO. Que con motivo de las modificaciones realizadas por medio del Acuerdo A/011/2019, de la Comisión Reguladora de Energía que modifica el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y su Resolutivo Segundo, aquellos instrumentos normativos expedidos con anterioridad al Acuerdo, en los cuales se haga referencia a las Unidades de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, o a sus Titulares, deberá entenderse que hacen alusión a la Unidad de Hidrocarburos y al Titular de la Unidad de Hidrocarburos.

DECIMOSEXTO. Que el Acuerdo señalado en los Considerando Decimocuarto anterior y delegaba al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos la facultad de autorizar la suspensión de los servicios a que se refiere el artículo 84, fracción XII de la LH, siempre que dichas actividades no se encuentren sujetas a la obligación de acceso abierto y a la regulación económica emitida por la Comisión, que el objeto de la solicitud de suspensión no exceda de trescientos sesenta y cinco días naturales y que con la misma no se afecte el abasto y suministro de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

DECIMOSÉPTIMO. Que con fecha 29 de marzo de 2018, la Comisión publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/010/2018 por el que se delega al Jefe de la Unidad de Electricidad la facultad de autorizar o negar las modificaciones de fechas estimadas de los programas de inicio y terminación de obras, así como de inicio de operación de la Central de Generación de energía eléctrica de los permisos de generación; y de las autorizaciones de importación o exportación de energía eléctrica.

Que el Acuerdo señalado en el Considerando anterior delegaba al Jefe de la Unidad de Electricidad la facultad de autorizar o negar la modificación de permisos de energía eléctrica y autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica cuando exclusivamente se modifiquen las fechas estimadas de:

- a) Inicio y terminación de las obras en los permisos de generación.
- b) La fecha de inicio de operación:
 - De la central de generación de energía eléctrica en los permisos de generación;
 - De las autorizaciones de importación de energía eléctrica proveniente del extranjero conectada exclusivamente al SEN; o
 - De las autorizaciones de importación o exportación de energía eléctrica para abasto aislado otorgadas en términos de la LIE;
 - De los permisos otorgados en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

DECIMOCTAVO. Que atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad de los actos administrativos y con el propósito de velar y proteger las garantías de seguridad y certidumbre jurídicas de los sujetos regulados por esta Comisión, así como de los particulares y usuarios finales, se considera pertinente abrogar los Acuerdos Núm. A/074/2017 y A/010/2018 antes señalados, a efecto de que el despacho de los

asuntos relacionados con la aprobación de los tramites referentes a la modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás relacionados con los permisos y autorizaciones de las actividades reguladas por este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, sean ejercidas directamente por el Órgano de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se abroga el Acuerdo Núm. A/074/2017 de la Comisión Reguladora de Energía que delega a los Jefes de las Unidades de Gas Natural, de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la facultad de aprobar o negar las autorizaciones para la suspensión de los servicios de las actividades reguladas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo Núm. A/010/2018 por el que la Comisión Reguladora de Energía delega al Jefe de la Unidad de Electricidad, la facultad de autorizar o negar las modificaciones de fechas estimadas de los programas de inicio y terminación de obras, así como de inicio de operación de la central de generación de energía eléctrica de los permisos de generación; y de las autorizaciones de importación o exportación de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2018.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/039/2020** en el Registro al que se refiere los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2020.- El Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García.**- Rúbrica.- La Comisionada, **Norma Leticia Campos Aragón.**- Rúbrica.- El Comisionado, **Hermilo Ceja Lucas.**- Rúbrica.- El Comisionado, **José Alberto Celestinos Isaacs.**- Rúbrica.- La Comisionada, **Guadalupe Escalante Benítez.**- Ausente.- El Comisionado, **Luis Linares Zapata.**- Rúbrica.- El Comisionado, **Luis Guillermo Pineda Bernal.**- Rúbrica.